



**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN  
CONTRA DE ALTO MAIPO SPA.**

**RES. EX. N° 11/ROL D-020-2020**

**Santiago, 17 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Base Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de **Res. Ex. N° 1/Rol D-020-2023**, de fecha 26 de enero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Alto Maipo"). Lo anterior, por infracciones del artículo 35, letra a) de la LOSMA, asociadas a incumplimientos del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" (en adelante e indistintamente, "el Proyecto" o "PHAM"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 256, de 30 de marzo de 2009 (en adelante, "RCA N° 256/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago.

2. Con fecha 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

3. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PDC Refundidos por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023, de 9

de diciembre de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la presentación referida se dispuso ***“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en la Res. Ex. N°1/Rol D-020-2023, debiendo el titular presentar descargos dentro de plazo, el cual fue ampliado conforme a la Res. Ex. N° 2/Rol D-020-2023. De esta manera, los descargos deben ser presentados dentro de 7 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución”*** (énfasis original)

4. Luego, mediante presentación de 16 de diciembre de 2024, Alto Maipo SpA, dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023. Adicionalmente, efectuó las siguientes solicitudes: (i) la reformulación de cargos y separación de expedientes; y (ii) la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída.

5. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto, así como la solicitud referente a la reformulación de cargos y separación de expedientes.

6. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este *“(…) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”* Cabe indicar que la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023, fue notificada a la empresa por correo electrónico con fecha 9 de diciembre de 2024, por lo que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

7. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023, al rechazar el PdC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

8. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”*<sup>1</sup>. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por Alto Maipo.

9. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá*

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



*suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”.*

10. La empresa afirma fundar su recurso de reposición en una petición fundada y, adicionalmente, sostiene que, en el evento de no concederse la suspensión, se vería expuesta a la aplicación de multas y otras sanciones de consideración. Esta situación, podría acarrear una imposibilidad de cumplir con una eventual resolución que acogiere el mentado recurso; situación que precisamente es recogida por el inciso 2° del artículo 57 de la Ley N° 19.880.

11. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023. Ello en vista a que la solicitud principal referente a dejar sin efecto la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023 y derechamente aprobar el Programa de Cumplimiento presentado, se vería frustrada en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

12. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –“*[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente dictar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Alto Maipo con fecha 16 de diciembre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023.

**II. ACOGER** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 10/Rol D-020-2023, declarándose que el procedimiento sancionatorio Rol D-020-2023 se encontró suspendido desde la fecha de presentación del recurso administrativo hasta la notificación del presente acto.

**III. HACER PRESENTE** que el fondo del recurso de reposición interpuesto, así como la solicitud referente a la reformulación de cargos y separación de expedientes, serán resueltas en la oportunidad procedimental correspondiente.

**IV. NOTIFICAR** por correo electrónico a Alto Maipo SpA, a las casillas designadas para estos efectos.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados Carla Ortúzar Candia, Héctor Rojas Marchini, Maite Birke Abaroa, Cristián Becker Matkovic y Tomás Alarcón Contreras.

**Manuel Sepúlveda Cartes**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MSC

**Correo electrónico**

- Alto Maipo SpA, a las casillas [REDACTED]
- Comunidad de Aguas Canal El Manzano, a las casillas [REDACTED]
- Parque Arenas SpA, a la casilla [REDACTED]
- Patricio Antonio Pulgar Reyes, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Arnaldo Cortés Espinoza, a la casilla [REDACTED]
- Yuliana Zsuzsana Oze Rojas, a la casilla [REDACTED]
- Hernán Guillermo Moller Zavalla, a la casilla [REDACTED]
- Gladys Teresita Barriga Barriga, a la casilla [REDACTED]
- Olaf Bercic, a la casilla [REDACTED]
- Leonardo Andrés Torres Maira, a la casilla [REDACTED]
- Sergio Heraldo Rodríguez Vera, a la casilla [REDACTED]
- Jorge Eduardo Donoso Zavala, a la casilla [REDACTED]
- Olga Margarita Galleguillos Arratia, a la casilla [REDACTED]
- Gemma Contreras Bustamante, a la casilla [REDACTED]
- María Jesús Martínez Leiva, a la casilla [REDACTED]

**Carta certificada**

- Carla Ortúzar Candia, [REDACTED] Metropolitana.
- Héctor Rojas Marchini, [REDACTED] Metropolitana.
- Maite Birke Abaroa, [REDACTED] Metropolitana.
- Cristián Ramón Becker [REDACTED]
- Tomás Alarcón C., [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.